

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 232. El día primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al gefe político como á la diputacion.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º título 3.º de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurren á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los alcaldes y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia, y al alcalde 1.º de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan

concurrido al *Te Deum* que se canta despnes de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instrucción.

CAPITULO IV.

De los Gefes políticos.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias segun el art. 324 de la Constitución á cargo del gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas reside en el la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El gefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de 10 reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que tur-

ben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un gefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial y mediante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Córtes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la diputacion provincial respectiva.

Art. 241. Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Córtes de 27 de Enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad en general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Córtes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Córtes y de la diputacion provincial.

Art. 244. También deberá residir en la capital, en que celebre sesiones la diputacion provincial á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

Art. 246. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

Art. 247. Los gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el in-

tendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase también el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el artículo 332 de la Constitucion.

Art. 249. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesion á la Constitucion y á la independenciam y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el gefe político de que se proceda periódicamente á la renovacion de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion, á la ley de 23 de mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y el gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crea conveniente.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha dirigido el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de Propios y comunes, compradas durante la guerra de la independenciam, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los gefes políticos y diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que

la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. = Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, gefes y gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Zaragoza 9 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 24 de Noviembre último el Real decreto que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812 por el que las Córtes generales extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno. 2.º Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el examen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias,

gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 7 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 24 de Noviembre último el Real decreto que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado. Se establece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de mil ochocientos veinte y tres, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el Gobierno económico-político de las provincias. Palacio de las Córtes diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que traslado á los Alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su debido conocimiento. Zaragoza 8 de Diciembre de 1836. = El Barón de la Menglana.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas Estancadas y resguardos. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio que dirigió á este ministerio el Intendente de Aragon en 30 de Octubre último manifestando la providencia tomada por el Gobernador de Daroca en nombre del General en jefe del Ejército del Centro, de vender la fanega de sal existente en la salina de Ojos Negros, á veinte y cuatro rs. y los perjuicios que semejante medida habia de producir al Erario, tuvo á bien mandar S. M. que lo participase todo al Ministerio de la Guerra, indicándole al mismo tiempo que si las obligaciones militares no son cubiertas recaería, la responsabilidad sobre los mismos Jefes militares, porque invirtiendo el orden en todos los ramos de la Administración pública no llevaban consigo sino la desolacion, y que si no se tomaban por el indicado ministerio medidas capaces de contener semejantes abusos, no seria posible triunfar de los facciosos, por falta de medios. En contestacion á esta Real orden me dice en 10 del actual el Sr. Secretario del Despacho referido; que despues de trasladarla al General en Jefe del Ejército del Centro de orden de S. M. le previene lo que sigue. = Al trasladar al General en Jefe del Ejército del Centro la Real orden que V. E. se sirvió dirigirme en 3 del corriente se le añade por esta Secretaría del Despacho lo siguiente. = Y enterada de todo S. M. se ha servido resolver diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que es altamente perjudicial el hecho que se denuncia en la preinserta Real orden, que si las autoridades militares continúan apoderándose, no solo de los caudales, sino de cuantos efectos pertenecen á la Hacienda pública de hecho queda exijido en sistema, el mas espantoso desorden reducidas á la mas completa nulidad las rentas públicas, y el Gobierno de todo punto inutilizado sin medios para hacer frente á las urgentísimas obligaciones que por todas parts le abruma; y en su vista se ha servido mandar prevenga á V. E. que inmediatamente suspenda la venta de la sal, y que disponga que sin pérdida de momento remita el Ordenador del Ejército de Aragon un estado espresivo de la distribucion dada á los cuatro millones que en los meses de Setiembre y Octubre últimos se suponen facilitados por la Tesorería de Rentas de Zaragoza para las obligaciones de ese Ejército y Distrito; y que le recuerde al propio tiempo, que una vez hecho el arreglo por el Ministerio de Hacienda conforme á la Real orden de 31 de Octubre último, que se comunicó á V. E. en 3 del corriente, solo falta para aquellas obligaciones sean cubiertas, que las autoridades gubernativas de Hacienda y militares ejecuten lo mandado y se conserven dentro del círculo

de sus respectivas atribuciones. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes y á fin de que lo haga tambien al Intendente de Aragon para los mismos efectos. = Lo traslado á V. S. para su noticia y que cuide del cumplimiento, avisandome de si lo tiene ó no por parte del General en Jefe. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 25 de Noviembre de 1836. = Mariano Ejea. = Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia y demas efectos convenientes. Zaragoza y Diciembre 3 de 1836. = Juan García Barzanallana

Otra. Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. = El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 10 del actual, dice á esta Dirección general lo siguiente. = Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dijo de Real orden con fecha 17 de Setiembre último al Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha se circula por el Ministerio de mi cargo á los capitanes generales de las provincias, y á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y del Norte y del Centro para su cumplimiento la Real orden que V. E. me comunicó en 26 de Agosto, por la que se previene que las autoridades militares respeten los caudales de amortizacion, atendido el sagrado objeto á que estan destinados. Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y esta direccion lo hace á V. S. para los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1836. = Ramon Luis Escobedo = Sr. Intendente de Aragon. = Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 3 de Diciembre de 1836. = Juan García Barzanallana.

El Ordenador del Ejército de Cataluña.

Debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas del Ejército estantes y transeantes del distrito de Cataluña por el término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1837 hasta 31 de diciembre de 1840, he señalado para el único remate de la subasta el dia 23 de diciembre inmediato á las doce de la mañana en los estrados de esta Ordenacion, en cuya secretaria se hallará ce manifiesto el pliego de condiciones con las ordenes y resoluciones superiores relativas á este servicio. Lo que se hace saber al público para gobierno de los que quieran entender en el contrato: en el concepto de que el nuevo asentista deberá empezar este servicio luego que con las formalidades que están prevenidas le haya hecho entrega el saliente de los efectos de este ramo mediante el pago de su importe. = Barcelona 19 de noviembre de 1836 = P. I. D. S. O. = El Comisario de guerra, José Baiges. = Ventura Sanchez, Secretario.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.